

Casación y mecanismos de selección: Una mirada desde el derecho de acceso como derecho humano

Cassation and selection mechanisms: A view from the right of access as a human right

Jonny Gustavo Mendoza Medina

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador

✉ jgmendoza@sangregorio.edu.ec

 ORCID: 0000-0002-4550-4785

María José Loor Morales

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador

✉ mjloor@sangregorio.edu.ec

 ORCID: 0000-0001-7790-7055

Agatha Juliana Sánchez Dávila

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador

✉ ajuliescribele@hotmail.com

 ORCID: 0009-0008-5712-5150

Villegas Loor Marcelo René

Investigador Independiente, Ecuador

✉ marcelorvillegas123@gmail.com

 ORCID: 0009-0008-5712-5150

Recepción: 2 de marzo de 2024/ Aceptación: 15 de abril de 2024/ Publicación: 25 de mayo de 2024

Resumen

El recurso de casación es un medio de impugnación que cumple un rol extraordinario en el marco del derecho a recurrir; sin embargo, este medio de refutación legal que se encuentra consagrado como un mecanismo de acceso a la justicia, según el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana y Artículo 2 literal “b” y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos del Sistema ONU, cuenta con un régimen especial de admisibilidad en legislaciones como la de Ecuador y otras de la región, caracterizados, por un formalismo rígido cuya severidad aparece cuestionada en los últimos tiempos al calor de principios como el de oportunidad y el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución de la República y en tratados internacionales de Derechos Humanos. El estudio se plantea, en el marco de un enfoque cualitativo no experimental y utilizando el método de selección y análisis de documentos, examinar estos mecanismos de selección del recurso de casación, de cara al derecho de acceso considerado a la luz de las normas supraconstitucionales, un derecho humano.

Palabras clave: Casación; derecho de acceso; derecho humano; principios constitucionales.

Abstract

The appeal is a means of challenge that plays an extraordinary role within the framework of the right to appeal; However, this means of legal refutation is enshrined as a mechanism for access to justice, according to article 8.1 of the Pact of San José of Costa Rica, article 8.1 and 25 of the American Convention and Article 2 literal “b” and 14 of the Covenant on Civil and Political Rights of the UN System, has a special regime of admissibility in legislation such as that of Ecuador and others in the region, characterized by a rigid formalism whose severity appears questioned in recent times in the heat of principles such as that of opportunity and the right of access to justice provided for in the Constitution of the Republic and in international human rights treaties. The study proposes, within the framework of a non-experimental qualitative approach and using the method of selection and analysis of documents, to examine these mechanisms of selection of the appeal, in view of the right of access considered in light of the supraconstitutional norms, a human right.

Keywords: Cassation; Right of access; human right; constitutional principles

Introducción

En ejercicio de la configuración legislativa el legislador está obligado a desarrollar los derechos de todo justiciable, entre estos el derecho de acceso a la justicia que está previsto en el catálogo constitucional y recogido en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, pues en el marco del ejercicio de este derecho, podría presentarse en el Ecuador un excesivo mecanismo de selección que podría terminar poniendo en riesgo el derecho a recurrir con un recurso efectivo en cumplimiento de la garantía prevista en el literal “m” de la Constitución de la República y que se menciona en el artículo 25 de la [CADH], artículo 10 de la [DUDH] y otros marcos supranacionales, aquello, nos pone en camino de un estudio destinado a medir los efectos que se generan a partir de la aplicación de los dichos mecanismos.

En contexto de lo señalado, la investigación se realizará desde un enfoque cualitativo a partir del análisis y revisión de normas, del obiter dicta, y la razón en que se fundan resoluciones judiciales que forma parte de la jurisprudencia, se propone además, demostrar en qué medida el excesivo formalismo de los mecanismos de selección del recurso de casación, pueden terminar vulnerando el derecho de acceso a la justicia, considerado un derecho humano, así mismo, denunciar si existen los motivos que justifiquen la postulación de una propuesta legislativa orientada a la flexibilización de estos mecanismos formales que se crearon con ocasión de regular la fase de admisibilidad del recurso de casación como medio para recurrir de una decisión judicial resultante de una violación cometida por la jurisdicción.

De la exégesis que aparece en el problema planteado y que se contiene en las líneas preliminares, la hipótesis que corresponde sugerir es la siguiente: ¿En qué medida los mecanismos de selección del recurso de casación, comprometen el derecho de acceso a la justicia? Con ocasión de cumplir con los objetivos que se plantean, se hace necesario, en primer término, el siguiente análisis:

- Historicidad

En el caso de Ecuador, el derecho de acceso a la justicia y que se prevé en el artículo 75 de la Constitución del año 2008, guarda relación con el derecho a ser oído y que se promueve en artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos catálogos tienen su antecedente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El vocablo “Acceso a la justicia”, está integrado de dos partes: uno que infiere la voz “acceso” y otro que infiere la expresión “justicia”. Según la RAE (2023) la voz acceso del latín (accessus), significa: acción de llegar o acercarse, en tanto que el vocablo justicia, de su parte, proviene del latín (iustitia) que tiene una multiplicidad de acepciones y entre las que nos interesan para el estudio, son la que le atañe la RAE, para quien la justicia significa “El principio moral que

lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece; derecho, razón, equidad; y, por último, lo que debe hacerse según el derecho o la razón.

Argés (2018), menciona que los autores coinciden en situar el origen del derecho a la justicia en el génesis del derecho a la jurisdicción, esto es, en época posterior a las revoluciones norteamericanas de 1976 y francesa de 1789; sin embargo, aclara, que el reconocimiento pleno de los derechos de las personas se consolidó a partir de la idea de que ese acceso a la jurisdicción debía ser real y no quedar en un enunciado teórico, siendo que el estado es el llamado a arbitrar las relaciones inter subjetivas, y esto supone la existencia del monopolio de la fuerza.

Bernales (2019), en un estudio del acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección menciona, que a partir del año 2002 la CIDH se mantiene en el sendero de considerar a los artículos 8 y 25 de la CADH, como la fuente del derecho “Humano” de acceso a la justicia y además, pondera que existen antecedentes previos que ya enunciaban este criterio de interpretación de la Corte IDH. El mismo autor con respecto a la configuración jurisprudencial del acceso a la justicia hecho por la Corte IDH sostiene, que el examen jurisprudencial del acceso a la justicia permite darle un contenido semántico que doctrinariamente no tenía, y en este sentido, íntima a verificar tal evolución desde la doctrina de la conexión de los artículos 8 y 25 de la CADH, hasta la doctrina de la complementariedad e integración de ambas normas, lo que a decir del autor permite establecer el desarrollo del acceso a la justicia como derecho, el que a partir del año 2006, presenta una evolución más sistemática y lo reconoce como derecho fundamental autónomo y dotado de contenido propio.

En este mismo sentido, en el desarrollo del trabajo es de suma importancia involucrar un concepto de justicia que se acerque a los horizontes del bienestar humano y en esta línea, Flores (2011) sostiene que los derechos humanos conceptualizan un deber ser de la existencia humana, de la vida de las personas en la comunidad que interactúan en función de principios políticos y sociales de la justicia, y que son estos principios los que permiten juzgar si las relaciones sociales en un estado son justas o injustas, además de permitir determinar si las leyes de este estado también lo son.

Con respecto a la enunciación y desarrollo del derecho de acceso a la justicia en el marco de un recurso efectivo, reconocido como derecho humano, se hace necesario recurrir a hechos que podrían entenderse como el preludio del mismo y con este afán recurrimos al análisis del concepto de ciudadanía como máximo estatus de derechos que cita Ferrer (2010a) en “El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina” y, en contexto de lo dicho, en palabras del autor citado, el acceso a la justicia hay que entenderlo como un elemento inapelable de la ciudadanía, el autor menciona que Marshal 1950, vislumbró una definición más comprensiva de la ciudadanía que corresponde en gran medida a la evolución histórica y a la positivización de los derechos humanos, sin que ello implique, que en esta definición se haya involucrado a los colectivos, medio ambiente y otros.

Freijeiro (2008) citando a Marshal (1950), definió a la ciudadanía como el máximo estatus reconocido por el Estado y sus asociados y la dividió en tres categorías que se mencionan: la ciudadanía civil, la ciudadanía política, y la ciudadanía económica y es, justamente de uno de estos elementos que conforman este tridente: (La ciudadanía civil), de donde nace el derecho de acceso.

Para Ferrer (2010b), uno de los progresos más logrados de la teoría de Marshal, es el haber consolidado el derecho a la justicia como un derecho civil y al mismo tiempo, reconociendo como especialidad de este, la calidad del derecho a acceder y defender todos los demás derechos que forman parte del inventario de los derechos de las y los ciudadanos.

Fonseca (2020), en su estudio “Derecho a la justicia de las víctimas en México” sostiene que la prerrogativa de víctima parece quedar comprendida en el contexto de interpretación de otros derechos humanos, como son los derechos de acceso a la jurisdicción, a la protección judicial, al debido proceso y a un recurso efectivo. El mismo autor señala que el derecho de acceso, no es un derecho cuyo ejercicio corresponda exclusivamente a las víctimas; si no, un derecho que corresponde a cualquier persona que esté en la posición de reclamar un interés defendible judicialmente.

El mismo estudio cita los estándares de desarrollo que ha ido alcanzando el derecho de acceso, una vez identificado sus caracteres y los esfuerzos que debe agotar el órgano jurisdiccional en su diseño y funcionamiento para asegurar su propósito. Estas características se mencionan en la doctrina como principios de prontitud, completitud, imparcialidad, gratuidad, independencia y efectividad como parámetros que rigen el funcionamiento de las jurisdicciones.

García (2002), con ocasión de la crisis sanitaria mundial ocasionada por el COVID, respecto del derecho de acceso consideró que es obligación del Estado asegurar el mismo a través de vías efectivas y así proteger al ciudadano y prevenir y sancionar violaciones de derechos fundamentales y cumplir con las obligaciones jurídicas de derechos humanos. Heredia(2006), de su parte, en su estudio ¿Es la violencia de género y el acceso a la justicia un derecho humano? sostiene, que el derecho de acceder a la justicia es un derecho para todas las personas y está consagrado en los diversos tratados de derechos humanos y que son recogidos en el derecho interno.

Cortez (2015), en “El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia, señala, que el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en la Constitución Colombiana de 1991, y de cuyo tenor se tiene que se garantiza a toda persona para acceder a la administración de justicia. Afirma además que la definición de acceso a la justicia de acuerdo a la jurisprudencia, parte de la construcción evolutiva hecha por los tribunales (Corte Constitucional, tribunales de alzada o altas cortes), quienes han definido al derecho de acceso a la justicia en los siguientes términos: el derecho de acceso a la administración de justicia ha de entenderse como la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, a través de un

procedimiento prestablecido, obtenga protección jurídica, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo estado (Sentencia T.S.,1993)

El abordaje de esta temática demanda también que se establezca en términos conceptuales qué es y en que consiste la casación como medio de impugnación y al que hay que reconocerle el grado de importancia en contextos de institucionalidad y del provecho que aporta en la producción de una línea de decisiones que ponen al pasado en contacto con el presente y asimismo, denunciar que instrumentos internacionales reconocen al derecho de acceso a la justicia como un derecho humano; en este contexto se hace el siguiente corolario:

En términos generales la casación es un medio impugnatorio mediante el cual se busca el examen de legalidad de las sentencias y decisiones adoptadas por los tribunales de última instancia, esto, a través de un examen de contraste que permite analizar su grado de congruencia con el ordenamiento jurídico vigente, neutralizando, de ser el caso, todo fallo que riña con el imperio de la ley y cuyos efectos pueden manifestarse en el mundo material. Se podría definir también como el medio impugnatorio que evita se ponga en riesgo la promoción del sistema de justicia y el esfuerzo de la iniciativa legislativa que, a la luz del constitucionalismo moderno, modela normas que permiten la concreción de los derechos sustanciales y el derecho a una tutela efectiva, no entendida como un enunciado absolutista, sino, como medio regulador de un proceso justo(Zambrano, 2016).

En este afán, la casación per se, se vuelve el caballo de batalla en la defensa del derecho objetivo y en la unificación de su interpretación como un asunto de interés público; sin embargo, el estatuto persigue también un interés privado, que consiste en la enmienda del perjuicio o agravio inferido al, o a los justiciables y que ha sido ocasionado por la sentencia. De lo dicho se tiene que, la casación tiene dos fines que fácilmente pueden distinguirse: un fin principal, que consiste en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, lo que reviste un carácter eminentemente público; y un fin secundario, que mira el derecho, cuya concreción apremia al recurrente a la activación del aparato de la justicia, como un tema de interés particular, siendo que se funda en un interés privado (Velasco, 1994).

Martínez y Caballero (2009), destaca que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiende al restablecimiento del imperio de la ley, y lleva imbuído una función pública con prescindencia de los intereses de las partes. Para este mismo autor, el derecho particular o subjetivo se vale del interés público para que el derecho sea satisfecho y que es en ese punto en el cual la casación halla la naturaleza extraordinaria a la que pertenece, de lo que se colige que este recurso tiene una finalidad pública y una privada, pero para muchos doctrinarios es de mayor importancia la primera.

- Los vicios que pueden atacarse con el recurso de casación:

Como se ha enunciado, la casación es el remedio para hacer que pierda efecto una sentencia que presenta vicios de forma o de fondo. Como diría Jorge González Novillo y Federico Figueroa: “el recurso tiende, fundamentalmente, a controlar los errores de derecho relacionados con la ley sustancial y adjetiva”. De lo dicho, se sigue que los defectos que puede padecer una sentencia pueden ser, de una parte, vicios in iudicando, o en efecto, vicios in procedendo, (Corte Nacional de Justicia, 2013)

- Los fines de la casación.

Al recurso de casación, desde su nacimiento, se le han atribuido fines que van desde el fortalecimiento del respeto a las leyes dictadas para la regulación del comportamiento social, la consolidación de criterios uniformes en los fallos que emiten los jueces, hasta el de mitigar las arbitrariedades de las autoridades, esto, desde los tiempos en que su utilización nació a la vida; sin embargo, en el curso de su historia, se le han ido determinando o delimitando sus fines y entre los más destacables se mencionan: el de control de la correcta observancia de la norma jurídica, lo que equivale a defender la ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación, lo que se conoce como función nomofiláctica o de defensa de la ley, y la de controlar el correcto razonamiento jurídico-factico por parte de los Jueces en la emisión de sus resoluciones, esto es, la selección adecuada de la norma que se aplica en el caso concreto, conocida como función de logicidad (Garate, 2001)

En este contexto otro de los fines de este medio de impugnación es la función uniformadora de las decisiones judiciales y la de la finalidad suprema del proceso, que no es otra que la de obtener justicia en el caso concreto y que se entiende como función dikelògica y en última instancia, la casación se adecua al nuevo modelo de estado que se promueve con la Constitución del 2008, y los fines se ensanchan al de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales en las resoluciones judiciales mismas que deben impregnarse de un alto contenido de constitucionalidad, en este sentido la Corte Nacional de Justicia menciona: es fin de la casación el garantizar la tutela y eficacia real de los derechos constitucionales del recurrente, (Corte Nacional de Justicia, 2017)

Abordado el tema de los caracteres y fines del recurso de casación, el estudio nos plantea otros escenarios, entre estos, una discusión normativa y sumaria referida a la rigurosidad de los medios de selección o de accesibilidad del recurso y las situaciones que se presentan a partir de los mismos.

Frente a ello, pueden presentarse los siguientes problemas; el primero, un gran número de recursos que, dada la inflexibilidad de los medios de selección, no ingresen a la sala de casación para su análisis de fondo, lo que podría terminar afectando el derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, entre otros y, el segundo, una masiva carga procesal que termina desbordando el sistema y que, se genera a partir de métodos de admisión, en extremo flexibles, y que se han

institucionalizado a los destello de que, la severidad en cuanto a la admisión del recurso, representa una aldaba irrompible que compromete el derecho de acceso y a la tutela efectiva de los derechos.

Del Río (2015b), indica que el tema de la selección discrecional como solución a los problemas que pueden presentarse a partir de la casación masificada, pasa por la errada concepción legislativa y la doctrina desenfocada que suponen, en el caso de Chile, el padecimiento de saturación de asuntos y un desbordamiento de recursos planteados, completamente incontenibles.

Objetivo General

Analizar si el excesivo formalismo de los mecanismos de selección del recurso de casación, puede terminar vulnerando el derecho de acceso a la justicia, considerado un derecho humano.

Objetivos específicos

Estudiar los diferentes mecanismos de selección del recurso de casación en el marco de un examen comparativo con los sistemas de selección previstos en las legislaciones adjetivas como la de Perú, Uruguay, Colombia, Brasil y Chile.

Demostrar si los mecanismos de selección transgreden el derecho humano relacionado con el acceso a la justicia.

Identificar la necesidad de una reforma que promueva la flexibilización de los mecanismos de selección del recurso de casación.

En contextos de la interpretación de los derechos humanos, el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, representa la constante entronización de ideas pro ser humano desarrolladas al fragor de las luchas que han buscado anidarlas en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y, a tono con estos procesos, algunas constituciones latinoamericanas las han incorporado como derechos fundamentales y en este afán, aparece postulado el derecho de acceso a la justicia en la constitución ecuatoriana y en otros países de la región como se ha de evidenciarse en el estudio que se propone.

Estos derechos que se ponderan en líneas anteriores y que aparecen proclamados en la Constitución de la República del Ecuador, en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, y que dice relación con el acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo, podrían verse subordinados por los estándares de rigidez que presentan los medios de selección que están asociados al cumplimiento de requisitos formales tortuosos y a contraprestaciones, tal es el caso de la caución que se implementó con la reforma al COGEP del año 2019 que pone sobre el hilo de una telaraña la pregonada gratuidad de la justicia y el sistema expedito de justicia que se postula desde la Constitución.

Metodología

El presente trabajo de investigación adopta el enfoque cualitativo, que a decir de Cook y Reichardt (1979) tiene por objeto comprender las experiencias y percepciones de las personas, en el caso, involucradas en el sistema de justicia ecuatoriano. La investigación sugiere un estudio de tipo no experimental y se centrará en la observación y descripción de las relaciones y fenómenos tal como se presentan en su contexto natural, es decir, en la observación de relaciones y fenómenos que se presentan en el sistema de justicia ecuatoriano.

El método de investigación seleccionado es el análisis documental, que permite examinar y evaluar la información existente sobre el acceso a la justicia en Ecuador. El análisis documental que a juzgar de Peña (2022), constituye una herramienta fundamental que permite constar con datos relevantes, en el caso con fuentes documentales, permitirá examinar detalladamente documentos relevantes como leyes, informes judiciales, y otros documentos relacionados con el acceso a la justicia, sus alcances y límites en el sistema de justicia ecuatoriano.

Resultados

En un análisis sobre los medios procesales para la racionalización del acceso a un recurso de naturaleza casacional, en cinco países de América del Sur entre estos, Ecuador, Uruguay, Colombia Perú y Chile, nos encontramos con que los medios de selección del recurso son algo similares, en unos casos, y disímiles en otros.

En este sentido y deshebrando el hilo de la investigación corresponde determinar en primera línea que son estos medios de selección, que tipos existen y, en segundo término, qué problemas se presentan en estos países, que ponen a prueba estos mecanismos de racionalización.

No existe un concepto, modelado con estrictez, ya sea por la ley o la doctrina, sobre lo que son estos medios de selección; sin embargo, se entiende que son el conjunto de medios jurídicos-procesales que buscan o inciden en la racionalización de la carga de trabajo y el funcionamiento de la casación. Estos medios, como se evidenciará después, no tienen siempre el mismo propósito y efecto, es por esto que Del Río (2015a) lo distingue de la siguiente manera:

Son aquellos que no privan del acceso a la casación, pero se infiere tal limitación en su propósito, porque actúan mediante el establecimiento de procedimientos o cursos procedimentales preferenciales para asuntos que no requieren un estudio o revisión profundos nuevamente.

El mismo Del Río refiriéndose a la legislación de su país sostiene que parecería que el sistema casacional Chileno estuviera al margen de estos mecanismos de racionalización del recurso; empero, señala, que bien podría considerarse, guardando ciertas distancias, como medios de selección, el poder ad initio de ciertos tribunales que tienen la facultad -emanada de la ley- de rechazar un recurso en fase de admisibilidad, sin que el asunto de mérito pase por el proceso de

sustanciación o, en efecto, el reparto de competencia funcional con otros tribunales superiores, como ocurre en algunas legislaciones, donde el proceso de admisión se comparte con las cortes superiores que ejercen actividad jurisdiccional respecto del cumplimiento de las formas que debe reunir el escrito contentivo del recurso, lo que para el autor citado terminaría rompiendo el principio de su unidad orgánica, (asunto que se analizará con ocasión de ciertas legislaciones, en líneas posteriores).

En el caso de Ecuador, a estas formas de selección interna y que dicen relación con el establecimiento de la división de la competencia funcional en la misma sede, por parte de un Juez que realice un control de admisibilidad previo al escrito fundacional del recurso, lo encontramos en el contenido del Art. 270, inc. Primero de COGEP, tal es el caso de la designación de conjucees de la Corte Nacional del Ecuador designados para el examen de forma, lo que debe entenderse como un mecanismo de racionalización.

Esta forma de racionalización podría pensarse también en el establecimiento de las Salas Transitorias, que se patentaron en el Perú, en la sección segunda, capítulo I del decreto supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aunque, su misión no fue otra que la de mitigar el desbordado sistema de casación que terminó colapsado por el copioso número de causas sin resolver.

Otro ejemplo perceptible de selección interna señala el mismo Del Río, lo encontramos en el Código Procesal Civil de Chile, que en su artículo 782, establece la posibilidad de rechazar por manifiesta falta de fundamento un recurso en fase liminar de control de admisibilidad, trocándose por este hecho, esta fase de admisión, en la oportunidad para el pronunciamiento sobre el mérito del asunto planteado, obviándose el procedimiento ordinario.

En el análisis exegético de las normas adjetivas del Ecuador, en materias no penales, este control de admisibilidad como sistema de racionalización del recurso lo encontramos desarrollado en dos disposiciones legales en virtud de las cuales, una primera fase de admisibilidad está a cargo de la sala de la Corte Provincial de Justicia de la que proviene la sentencia o auto recurrido, que se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo en los términos 269, inciso segundo del GOGEP; este auto es susceptible de aclaración o ampliación en el evento de que inadmita el recurso, competencia restrictiva de la sala de apelación; y una segunda fase, cuya competencia corresponde a los Conjucees de Corte Nacional designados, quienes ejercen un control de forma de los fundamentos del escrito contentivo del recurso en los términos del artículo 270 de la ley *ibidem* que menciona:

“Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuetz de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará el exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267”[...], (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2019,p.2).

De su parte, la legislación peruana, en el numeral cuatro, segundo apartado del artículo 387 del Código Procesal, nos presenta también un medio de selección interna, por el que se permite a la Corte de Casación el rechazo de plano del recurso ante el incumplimiento de las formas establecidas en los numerales 1 y 3 de la citada norma, Auto que, de paso, además de resultar inatacable, evita que la corte conozca de fondo un recurso desprovisto de forma y razón.

En términos de lo que se persigue con estos mecanismos de simplificación, este medio de selección debería evitar el desbordamiento de causas en sede casacional; sin embargo, la realidad peruana en materia de casación, dista de ser un sistema que marcha sobre ruedas. Lo dicho, no implica que estos medios de racionalización no se denuncien en otras normas que regulan el procedimiento del recurso en su fase de admisión, Resolución Ministerial 010-93-JUS. Texto único ordenado del Código Procesal Civil de 1993 y publicado el 23 de abril de este año, actualizado al mes de febrero de 2021.

Otra forma de control de admisibilidad, en el caso de la legislación de Uruguay se aprecia en el artículo 274 del Código Procesal uruguayo (1988) que, en mérito de la admisibilidad del recurso menciona: “El tribunal otorgará a la contraparte traslado del recurso por quince días. Si el recurso se hubiere interpuesto en tiempo, el asunto fuera susceptible de casación y el escrito introductorio cumpliera con los requisitos legales (artículos 268, 269, y 273)” (Párr. 1), el tribunal lo franqueará, luego, la norma agrega: (Contra la resolución denegatoria habrá recurso de queja). Del texto de la disposición se interpretan dos hechos; el uno, que el tribunal de apelación es el que ejerce el control de admisibilidad y, el otro, que el recurso puede inadmitirse y su inadmisión puede ser impugnada con el recurso de queja o, de hecho.

Puede resultar aventurado, sostener que algunos sistemas jurídicos de América Latina son cada vez menos proclives a estos medios de selección interna del recurso de casación a los que se acusa de inconstitucionales.

Por citar un caso y recurriendo un poco a la historia, en el Ecuador, con la derogación de la ley de casación que se promulgó en 1993, modificada por el Congreso Nacional mediante codificación publicada en el R.O. Suplemento No 299 de 24 – marzo - 2004 y, última modificación, de 28 de noviembre de 2007, se eliminó la posibilidad de que en la fase ad initio de control de admisibilidad, el tribunal se pronunciara sobre el asunto de mérito planteado, lo que producía la supresión de la fase ordinaria posterior, facultad que concedía el artículo 8 de la citada ley.

Con esta finalidad vale mencionar la sentencia pronunciada por la Corte Constitucional dentro de la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por André Salazar Arellano en contra de la resolución No 10-205, misma que abre los cerrojos en materia penal y resuelve asegurar el derecho al doble conforme declarando inconstitucional la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial N°. 563, de 12 de agosto de 2015. Sentencia No 8-19-IN y acumulado/21. Corte Constitucional de Justicia.

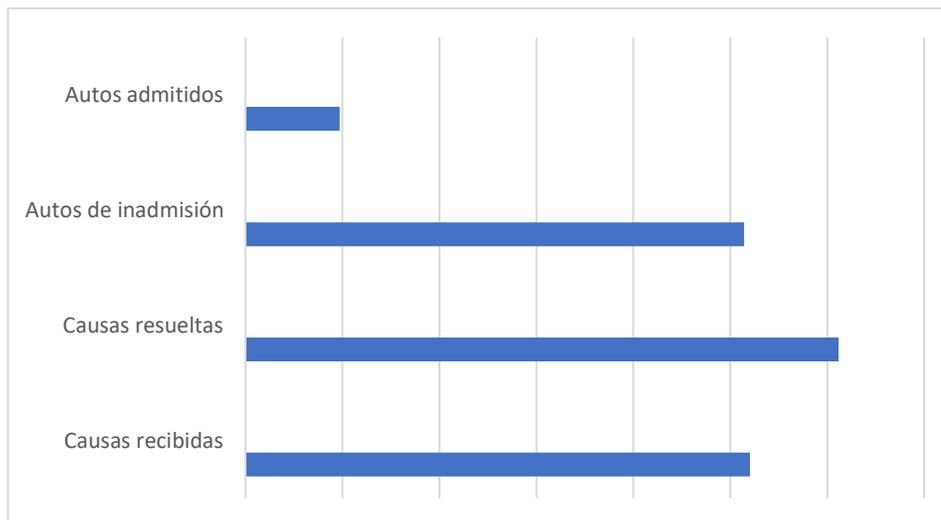
Así mismo, con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, se institucionalizó el recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso y que dicten los Conjuceces en esta segunda fase de admisibilidad, lo que terminaría atemperando ese poder discrecional de los conjuceces en fase de admisibilidad. Y sobre todo, se presenta como anuncio de cambio en el rumbo de las manecillas de la brújula en el ámbito de los derechos de las partes, a un acceso sin trabas a una justicia que decida sobre sus derechos.

Sumado a este hecho, que es un indicador de poca tolerancia a estos medios de selección interna, existe también la posibilidad de que el recurrente aclare o complete su escrito ante la eventualidad de que no haya cumplido con las exigencias de forma que manda la ley, (Art. 270 segundo inciso del COGEP), lo cual representa también una marcada tendencia de flexibilización de los sistemas de selección del recurso.

Otro ejemplo que vendría a representar un cambio histórico y trascendental en la aplicación de estos medios de selección tiene que ver con el establecimiento del recurso oficioso que se promulgó en Colombia, con la ley 1564, 2012, ante la eventualidad de que la sentencia comprometa gravemente el interés público y atente contra derechos y garantías constitucionales y que refieren (Villegas et al.,2018). Facultad que relega, de una parte, a horizontes más distantes la posibilidad de que se fomenten estos medios de selección interna, que en la praxis evitan el colapso de los tribunales de casación y, de otra, registra un antecedente de superposición de una norma al principio dispositivo, que es, de suyo, un principio que informa al proceso.

Sin embargo; pese a esta corriente que se resiste a esta suerte de parámetros estrictamente formalistas que parecieran proscribir el acceso del ciudadano a una revisión de fondo y de forma de las resoluciones que dictan los jueces, en causas en los que se controvierten sus derechos, según datos obtenidos de la página de transparencia y rendición de cuentas de la Corte Nacional de Justicia y que se muestran a continuación en las gráficas, las cifras en el Ecuador en los años 2018 al 2020, suponen una curva descendente en el ingreso y admisión del recursos en sede casacional, lo que podría implicar la ausencia de un Estado llamado a garantizar y tutelar la eficacia real de los derechos constitucionales y particularmente su derecho material al debido proceso y una tutela efectiva.

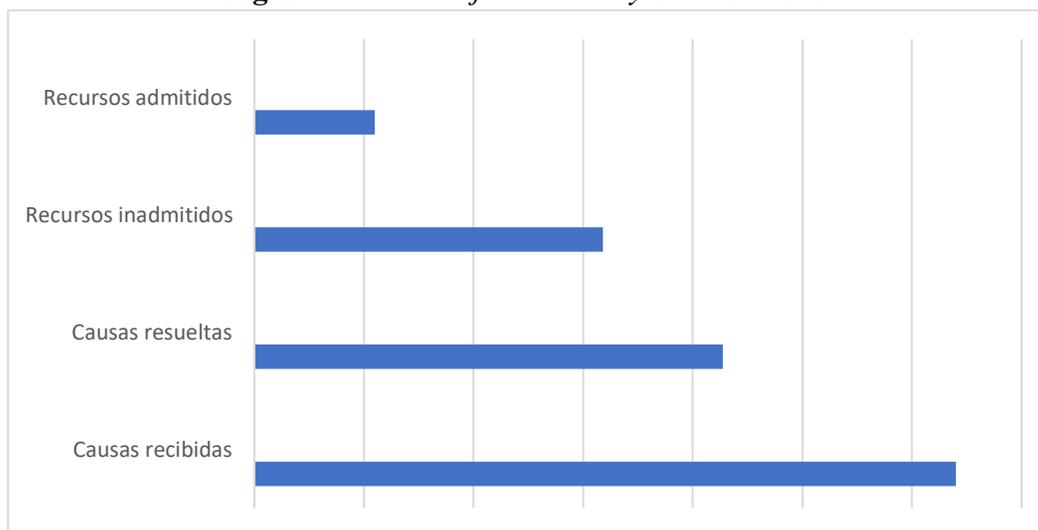
Fig. 1: Sala de conjuces civil y mercantil 2018



Fuente: Elaboración de autores

Las barras reflejan 1041 causas recibidas en la Sala de conjuces civil y mercantil de la Corte Nacional, 1223 causas resueltas, incluidas las causas represadas, 1029 autos de inadmisión, y 194 autos de admisión, lo que arroja que el porcentaje de recursos inadmitidos en el año 2018 es del 84,13%, mientras que recursos admitidos es del 15,86%.

Fig. 2: Sala de Conjuces Civil y mercantil 2019

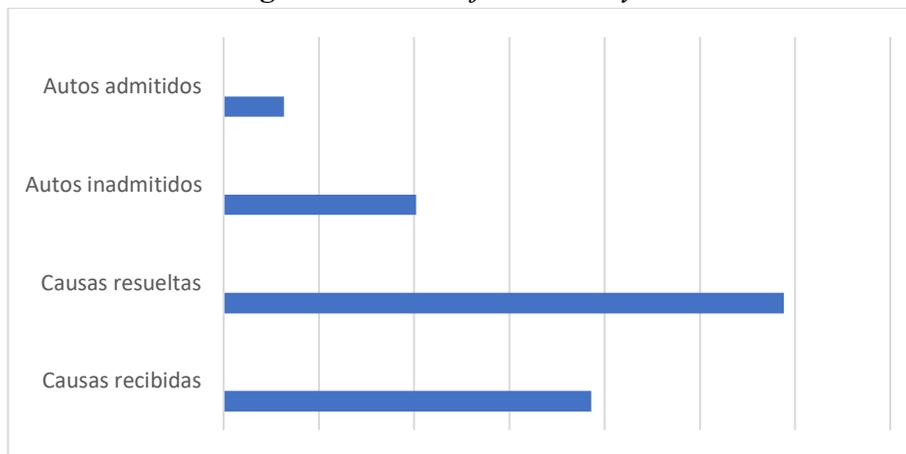


Fuente: Elaboración de autores

Respecto a las causas recibidas, en el año 2019 ingresaron 1280 recursos, se resolvieron 855 incluidas causas represadas, y existieron 636 autos de inadmisión y 219 autos de admisión, de lo

que se sigue que, el porcentaje de recursos inadmitidos en el año 2019 alcanzó el 74,38%, mientras que recursos admitidos fue del 25,61%.

Fig. 3: Sala de conjueces civil y mercantil 2020



Fuente: Elaboración de autores

Respecto al margen de causas recibidas en el año 2020, se reflejan 772 recursos ingresados, un número de 1176 causas resueltas incluidas las repesadas, 404 autos de inadmisión, y 127 autos de admisión, lo que indica que el porcentaje de recursos inadmitidos en el año 2020 fue del 34,35%, mientras que recursos admitidos es del 10,80%.

Discusión

De acuerdo a estos datos, en la Corte Nacional de Justicia, dentro de los tres últimos años, correspondiente al 2018, 2019 y 2020, el porcentaje de recursos admitidos fluctuó en el 25,17%, mientras que los recursos inadmitidos, superan más del cincuenta por ciento del total de causas ingresadas, lo que nos arroja un total de recursos inadmitidos en un porcentaje de 64,29% del total de causas ingresadas, tal como lo reflejan los datos obtenidos desde la página de la Corte Nacional de Justicia: Transparencia: Rendición de Cuentas.

Estas cifras, parecerían desenmascarar una realidad distinta de la que ofrece el órgano jurisdiccional como producto de su promoción y difusión, en términos de un sistema ineficaz que transgrede el derecho de acceso a un mecanismo para obtener justicia dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Conclusiones

La incidencia que se pudiera generar en el marco de la posibilidad material que tienen las partes de ser oídos, en medida de la utilización de los medios de selección o filtros de acceso que, existen en diferentes formas y, el peso de su rigurosidad ha ido variando en el derecho comparado como se lo ha mencionado en los apartados anteriores. Sin embargo, el número de causas inadmitidas al tribunal de casación es considerable en el caso de Ecuador, tal y como se evidencia en las gráficas mostradas.

Frente a este panorama que, para muchos puede resultar positivo en términos de que los filtros de acceso evitan una carga desmedida de casos en sede del tribunal de casación y, que representa para otros una verdadera vulneración del derecho de acceso y a una tutela judicial efectiva del ciudadano, corresponde destacar lo siguiente:

No se puede atribuir, como única causa del elevado número de casos que no llegan al tribunal de casación para su tratamiento de fondo, la rigurosidad que sugieren los sistemas de selección interna o externa y que han sido objeto del estudio; empero, en mérito de las cifras mostradas, queda latente la posibilidad material de que este excesivo formalismo que exigen las normas adjetivas para la fundamentación de este medio de impugnación se constituya en la flaqueza o la debilidad del Estado frente a la obligación que tiene de garantizar a sus ciudadanos el derecho humano de acceso a la justicia. Lo dicho, sin excluir la posibilidad de involucrar otros factores y actores que están convocados a contribuir en el uso adecuado de este medio de refutación caracterizado por filtros de acceso, entre estos, las universidades llamadas a incorporar en sus estructuras curriculares el componente de la casación, los gremios colegiados urgidos a involucrarse en actividades de actualización o de profesionalización en el tema concreto y, finalmente, al Estado y sus políticas públicas orientadas a garantizar la correcta marcha del sistema de justicia, y a sus instituciones con potestad normativa obligadas a adecuar las dichas normas a los derechos previstos en la Constitución y tratados Internacionales de Derechos Humanos.

No puede apartarse de la discusión el fenómeno del crecimiento demográfico y el consecuente incremento de relaciones intersubjetivas y de *suvo*, la multiplicación de los conflictos que demandan de mayor actividad jurisdiccional en sede extraordinaria y, un posible desbordamiento de causas donde el único revulsivo para para palear la sobrecarga sea el de mantener los estándares de complejidad que sugieren los mecanismos de selección.

Referencias bibliográficas

- Acosta Daza D. (2020). Justicia sin daño: una apuesta por el fortalecimiento del acceso a la justicia. *Prospectiva. Revista de trabajo Social e intervención Social*, (29), 213-238. <https://doi.org/10.25100/prts.v0i29.8085>
- Argés, J. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3 (8), 73-92. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145>
- Bernales Rojas G. (2019). El acceso a la Justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25 (3), 277 – 306. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Centro de información IMPO. (1988). *Código General del Proceso (Ley N° 15.982)*. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988/274>
- Cook, T. D. y Reichardt, CH. S. (1979). *Qualitative and quantitative methods in evaluation research*. Sage Publications.
- Constitución de la República del Ecuador. [CRE] (2008). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 11 de febrero, 1978, <https://n9.cl/780p>
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución número 07-2017*. <https://n9.cl/c9hgi>
- Corte Nacional de Justicia. (2013). *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*. Gaceta Judicial.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). *Resolución No. 05-2019 sobre la admisibilidad del recurso de casación con reformas al COGEP*. <https://n9.cl/mx4e2>
- Cortez Albornoz I. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado Social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Cordova*, 13(16), 81-103. <https://doi.org/10.21830/19006586.32>
- Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (1948). <https://n9.cl/imy5>
- Del Río Ferretti, C. (2015). La casación civil: el desafío de la correcta racionalización y iurisprudencia novit curia en una futura reforma legal. *Revista chilena de Derecho*, 42(2), 483-513. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200005>

- Ferrer Araújo, N. (2010). El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina. *Opinión Jurídica*, 9(17), 113-124. <https://n9.cl/ue0n6>
- Flores Rentería J. (2011). Justicia y Derechos Humanos. Conceptualización de la Justicia y los Derechos humanos. *Política y Cultura*, (35). 27-45. <https://n9.cl/8x567q>
- Fonseca Luján, R. (2020). Derecho a la justicia de las víctimas en México. *Revista Del Posgrado En Derecho De La UNAM*, (13), 33. <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2020.13.154>
- Freijeiro Varela, M. (2008). ¿Hacia dónde va la ciudadanía social?(de Marshall a Sen). *Andamios*, 5(9), 157-181. <https://n9.cl/dd6x1>
- Garate, R. (2001). El razonamiento jurídico. *Derecho y Ciencias Sociales*, (1), 194-215. <https://n9.cl/zh6p1>
- García-Cabrera, C. A. (2019). La falta de reconocimiento como límite de la dimensión subjetiva del derecho de acceso a la justicia. *Cultura de Paz*, 25(77), 10-24. <https://doi.org/10.5377/cultura.v25i77.10815>
- Heredia de Salvatierra H. (2006). ¿Es la violencia de género y el acceso a la justicia un asunto de derechos humanos? Venezuela. *Revista Venezolana de estudios de la mujer*, 3(1), 99-112. <https://n9.cl/2vyxu>
- Martínez, F., & Caballero, E. (2009). El recurso de la casación. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), 147-161. <https://n9.cl/4rgoq>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 diciembre, 1966, <https://n9.cl/9s6ph>
- Peña Vera, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 45(3). <https://doi.org/10.17533/udea.rib.v45n3e340545>
- Sentencia T.S. (1993, 7 de mayo). Corte Constitucional.(Luis Martínez)
- Velasco Gallo, F. (1994). La casación civil. *Derecho PUCP*, (48), 51-56. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.003>
- Villegas, J., Taborda, A., & Villa, A. (2018). Modificación introducida por el Código General del Proceso a la cuantía del interés para recurrir en la casación civil y la violación del principio de progresividad y no regresividad en el marco de la Constitución Política de 1991. *Institución Universitaria de Evigado Ciencia, Educación y Desarrollo*, 1-32. <https://n9.cl/7sgit>
- Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78. <https://n9.cl/e43u5>

Contribución de autores

Autores	Contribución
Jonny Gustavo Mendoza Medina	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.
María José Loor Morales	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.
Agatha Juliana Sánchez Dávila	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.
Villegas Loor Marcelo René	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.

Citación/como citar este artículo: Mendoza, J., Loor, M., Sánchez, A. y Villegas, M. (2024). Casación y mecanismos de selección: Una mirada desde el derecho de acceso como derecho humano. *Nullius*, 5(1), 57-74. <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v5i1.6812>